



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

## Auto No. C-131

Victoria, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria - CGP  
Radicado No.: **2024-00008-00**  
Demandante: YOLIMA ROA SOTELO  
Demandados: GLADYS STELLA ROSA SOTELO, CARLOS ABLERTO ROA SOTELO y LUZ AMPARO ROA SOTELO como herederos determinados del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d), LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, y herederos indeterminados del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d.) y DOLORES VALENCIA (q.e.p.d.).Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**II.** El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada, para ello considera:

**1. El requisito de procedibilidad.** La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige "*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

### 2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y por el factor territorial, lugar donde está ubicado el predio afectado objeto del proceso.

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante demandantes como los demandados son personas naturales y, por lo tanto, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. Los demandantes comparecen al proceso a través de apoderada judicial –abogada inscrita– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

2.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP y especiales del 375 del CGP*).

**3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado.** Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 *ibídem* se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

3.2. Se ordenará la notificación de los codemandados GLADYS STELLA ROA SOTELO, CARLOS ALBERTO ROA SOTELO, LUZ AMPARO ROA SOTELO y LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

3.3. Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS y de DOLORES VALENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3.5. En atención al artículo 592 *del* Código General del Proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem* se ordenará la inscripción de la demanda, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados.

3.6. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.7. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

3.8. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el extremo demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas;

quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3.9. Se requerirá a la parte demandante para que aporte la Escritura Pública 57 del 02 de julio de 1924, de la Notaría única de Victoria, Caldas, por medio del cual adquirió la señora Dolores Valencia, a efectos de establecer sus datos de identificación.

4. Se reconocerá personería a la abogada designada e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido

5. Finalmente, como para continuar el presente trámite, previo a la notificación de la parte pasiva, se requiere de un acto de parte, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla ordenada en los numerales 3.4 y 3.6 de este proveído, así como la escritura pública Escritura Pública 57 del 02 de julio de 1924, de la Notaría única de Victoria, Caldas; por consiguiente, **se requiere, desde ya, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con lo que le corresponde respecto a dichas cargas, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, puesto que no se puede proceder a la notificación y emplazamiento siempre y cuando no esté perfeccionada la inscripción de la demanda y la instalación de la valla.**

**III.** En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a los codemandados GLADYS STELLA ROA SOTELO, CARLOS ALBERTO ROA SOTELO, LUZ AMPARO ROA SOTELO y LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, a las personas cuya dirección se desconoce y demás indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. ORDENAR a:

5.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

5.2. El emplazamiento de las personas cuya dirección se desconoce y de las indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 3.3 y 3.4 de la parte considerativa de este auto.

5.3. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

5.4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el extremo demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. ORDENAR a la Secretaría:

6.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 3.6 de la parte considerativa de este auto.

6.2. Que controle los términos, libre las comunicaciones a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

6.3. Libre los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia.

7. RECONOCER personería a la abogada VIVIANA MILENA GUERRERO, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

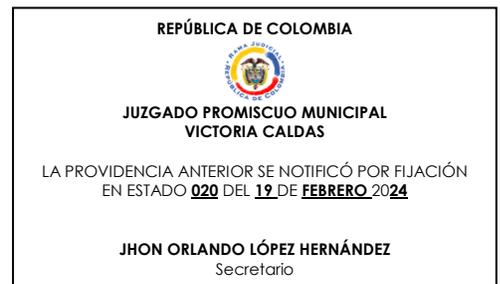
8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la

carga procesal establecida en los numerales en los numerales 3.5 y 3.7 de este proveído, así como la escritura pública Escritura Pública 57 del 02 de julio de 1924, de la Notaría única de Victoria, Caldas, **so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, recordando que no se puede proceder a la notificación y emplazamiento siempre y cuando no esté perfeccionada la inscripción de la demanda y la instalación de la valla.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f650efdd4e92092e818d3bd929afb06c93679f4003913b9af78c3031c43a6b**

Documento generado en 16/02/2024 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>